

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 8 ^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22434-2019
CARATULADO : [REDACTED]/FISCO DE CHILE (CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO)

Santiago, veinte de Octubre de dos mil veintidós

A la solicitud de fecha 18 de octubre de 2022:

A lo principal y otrosí: Téngase por evacuado el traslado conferido en autos, estése a lo que se resuelve a continuación.

Vistos:

1°) Que doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago en representación de la demandada de autos ha solicitado declarar el abandono del procedimiento, señalando que desde la resolución del 24 de junio de 2021 y hasta la notificación por cédula del 12 de septiembre de 2022, habría transcurrido un plazo de inactividad y ausencia de gestión útil para avanzar o continuar el procedimiento, que superaría en exceso el plazo de seis meses que señala el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, agrega que no puede ser considerada como gestión útil la presentación de notificación del auto de prueba de la demandante de marzo de 2022, por cuanto que esta resolución no produjo sus efectos sino hasta el 12 de septiembre de 2022 fecha en que se notificó está a la demandada.

2°) Que la actora evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de la presente incidencia, indica que la resolución de 24 de junio de 2021 que es la señalada por la demandada como aquella desde la cual se debe efectuar el cómputo del plazo para solicitar el abandono del procedimiento fue resuelta en período de pandemia, a lo que se debe agregar que la notificación del auto de prueba se encontraba suspendida hasta el término del estado de excepción constitucional por calamidad pública a causa del Covid19. Por lo que sería aplicable al caso lo establecido por el artículo 12 de la ley 21.226.

Así mismo señala que el escrito de auto notificación del auto de prueba de fecha 22 de marzo de 2022 no sería inútil por cuanto que en virtud del mismo se podría interponer recurso de reposición e incluso apelación en contra de dicha resolución.

Por lo que por ende considera que la solicitud de fecha 22 de marzo de 2022 interrumpió el plazo de 6 meses que se debe contar desde el 30 de noviembre de 2021 fecha en que término el estado de excepción constitucional, y por ende no cumpliéndose en autos con los requisitos establecidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, solicita el rechazo del presente incidente, con costas.



3°) Que en los presentes autos el Tribunal recibió la causa a prueba con fecha 3 de junio de 2020, resolución en la cual se ordenó que:

“Vistos y teniendo presente lo prescrito en el artículo 3° en relación con el inciso segundo del artículo 1°, ambos de la Ley N.º 21.226, y a fin de asegurar la bilateralidad y debido acceso a las pruebas de las partes, practíquese la notificación ordenada precedentemente una vez terminada la emergencia sanitaria decretada y su eventual prórroga.”

4°) Que resulta ser un hecho público y notorio la situación sanitaria que viene viviendo el país desde el mes de Marzo del 2020; y como consecuencia de ella se ha dictado la Ley 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile.

Que la referida Ley fue modificada por la Ley 21379 la cual agregó el artículo 11 que en su parte final indica que *“...en cada una de las demás disposiciones de la presente ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021...”*

5°) Que por aplicación estricta del artículo 11° de la Ley N°21.226, toda suspensión decretada en los presentes autos tenía como fecha de término el día **30 de noviembre de 2021**, naciendo desde tal día para las partes la obligación de procurar la continuación de la tramitación de los presentes autos, en este caso efectuar la notificación del auto de prueba.

6°) Que la institución del abandono del procedimiento ha sido concebida como una sanción a la parte demandante que no ha realizado gestión alguna de carácter útil para dar curso progresivo a los autos correspondiéndole a ella el impulso de la actividad procesal pertinente.

7°) Que en este contexto, debe entenderse por gestión útil aquella que tiene por objeto que produzca el efecto procesal de dar curso progresivo a los autos, ya que la institución del abandono del procedimiento ha sido concebida como una sanción a la parte demandante que no ha realizado gestión alguna de carácter útil para dar curso progresivo a los autos correspondiéndole a ella el impulso de la actividad procesal pertinente.

8°) Que la gestión de fecha 22 de marzo de 2022 no puede ser considerada como útil a razón de que aun cuando la demandante se notificó en esta de la resolución de fecha 3 de junio de 2020, el auto de prueba no produce sus efectos sino que hasta que es notificado a ambas partes en atención a lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, cosa que no se produjo sino hasta el 12 de septiembre de 2022.

9°) Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil establece que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado su prosecución durante 6 meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

10°) Que debiendo tenerse en especial consideración lo señalado en el numeral 5°), cabe decir desde la fecha en que la Ley N°21.226 entregó a cada



una de las partes del juicio la iniciativa para efectuar la notificación del auto de prueba, por lo que hasta la fecha en que notificó el mismo a todas las partes y este pudo producir sus efectos, ha transcurrió un tiempo de inactividad de todas las partes que es superior al período contemplado por el artículo 152 ya referido, sin que se haya dictado resolución que recayera en alguna gestión útil para dar curso al juicio.

Por estas consideraciones, se declara abandonado el procedimiento, con costas, por haber sido vencida totalmente la demandante.

DICTADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.

En **Santiago**, a **veinte de Octubre de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>